

**SECRETARIA. Corozal diciembre 14 del 2021**

En la fecha informo a la señora juez con el presente proceso que el apoderado demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución.



KARÍME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
COROZAL – SUCRE**

**Corozal, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).**

**Ref. Proceso ejecutivo singular**

**Rad. 2019-00388-00**

**Demandante MIGUEL JOSE VIDEZ HERAZO**

**Demandado ESTELA MARIA VERGARA MEZA**

**Asunto – AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Como se verificó existencia de una comunicación para la notificación del mandamiento de pago a través del correo del demandado. En caso de existir discrepancia al respecto, el demandado puede solicitar la nulidad de esta actuación con fundamento en el artículo 8º. Del decreto 806 del 2020). Por lo que lo anterior no impide continuar con el proceso. Así las cosas, se considera que:

-La parte demandante a través del apoderado solicita que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ESTELA MARIA VERGARA

MEZA porque fue notificado en legal forma, y no presentó ningún tipo de excepciones de mérito, ni tampoco el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

-En consecuencia, verificado lo anterior, corresponde aplicar el artículo 440 del CGP. Puesto que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra el demandado **ESTELA MARIA VERGARA MEZA** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrado en este proceso, o que posteriormente se embarguen. O, la entrega de dinero una vez se encuentre en firme la eventual liquidación de crédito que se presente y se apruebe, como también la liquidación de costas.

3º. El demandante o el demandado deberán presentar una liquidación de crédito. (ARTICULO 446 del CGP).

4º. Condenar en costa a la parte demanda, liquídense por Secretaría, una vez se indique el valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA